



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2016, POR APLICACIÓN DE NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015

DENUNCIANTES: CARLOS GONZALO CORRO PITALÚA, RODRIGO JESÚS RODRÍGUEZ ORTEGA, ALEJANDRO EDGAR GONZÁLEZ FLORES, NUBIA ITZEL SOSA SALAS Y MARÍA EUGENIA SALAZAR QUEZADA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Escrito en original de Carlos Gonzalo Corro Pitalúa, Rodrigo Jesús Rodríguez Ortega, Alejandro Edgar González Flores, Nubia Itzel Sosa Salas y María Eugenia Salazar Quezada, por su propio derecho y en su calidad de empleados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como cuatro copias simples con firmas autógrafas de dicho escrito y sus anexos, presentadas en las ponencias de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alberto Pérez Dayán, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Fernando Franco González Salas (enviada mediante oficio SGA/FAOT/041/2016 del Secretario General de Acuerdos a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal).</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copias certificadas de las identificaciones y diversos nombramientos en el Poder Judicial del Estado de Veracruz, de los denunciantes Carlos Gonzalo Corro Pitalúa, Rodrigo Jesús Rodríguez Ortega, Alejandro Edgar González Flores, Nubia Itzel Sosa Salas y María Eugenia Salazar Quezada.</p> <p>b) Copia simple de una parte de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al número extraordinario 474 de veintisiete de noviembre de dos mil quince, que contiene la publicación del Decreto legislativo seiscientos cinco que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Número quinientos setenta y siete Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>c) Copia simple de una parte de la Gaceta Legislativa del Congreso de la entidad correspondiente al número 119 de veintitrés de diciembre de dos mil quince, que contiene la publicación del dictamen con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2016, de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, que incluye el importe relativo al Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>d) Copia simple del oficio de puesta a disposición de once de diciembre de dos mil quince, del personal del Poder Judicial del Estado que tenía adscripción en el Tribunal Electoral del referido poder.</p> <p>e) Un ejemplar del Periódico "Diario Xalapa Vocero de la Provincia", correspondiente a la publicación de diecinueve de enero del año en curso.</p>	<p>8858, 9067, 9090, 9102 y 9923</p>

Documentales recibidas el veintiséis de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2016, POR APLICACIÓN DE NORMAS
DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Carlos Gonzalo Corro Pitalúa, Rodrigo Jesús Rodríguez Ortega, Alejandro Edgar González Flores, Nubia Itzel Sosa Salas y María Eugenia Salazar Quezada, quienes en su calidad de empleados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y por su propio derecho, denuncian incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad decretada en la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil quince por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015**, **56/2015** y **58/2015**, promovidas por los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento que hacen valer.

En relación con lo anterior, es indispensable tener presente que los artículos 47 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

De la transcripción anterior es dable desprender, por principio de cuentas, del párrafo primero del artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia se advierte que la denuncia por aplicación de normas o actos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2016, POR APLICACIÓN DE NORMAS
DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

declarados inválidos en una controversia constitucional, de la cual debe conocer este Alto Tribunal, procede a instancia de cualquiera de las partes, considerando como tales a aquellas que tienen el carácter de “**entidades, poderes u órganos de gobierno**” a que se refiere la fracción I del artículo 105¹ de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10² de la ley reglamentaria de la materia.

Además, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 47 citado, quienes no son parte en la controversia constitucional y se vean afectados por la aplicación de una norma general declarada inválida en el referido medio de control de constitucionalidad pueden denunciar dicho acto de aplicación conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo³.

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; así como cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

³Procedimiento que se regula en el Capítulo VI denominado “Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad”, incluido en el Título Tercero intitulado “Cumplimiento y Ejecución” de la Ley de Amparo en vigor, en el cual en su único artículo, se establece lo siguiente:

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2016, POR APLICACIÓN DE NORMAS
DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

Finalmente, resulta importante señalar que el artículo 59 de la ley reglamentaria de la materia dispone que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el Título III de la invocada ley reglamentaria que las regula, en lo conducente, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales, por lo que es válido concluir que la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad también es aplicable a las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, en el caso, los promoventes denuncian que el Poder Judicial de Veracruz incumple la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos transitorios octavo, último párrafo, en la porción normativa que dice **“los servidores públicos y demás personal”**, y noveno del decreto de expedición del Código Electoral del Estado Número 577, decretada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015, 56/2015** y **58/2015**, declaratoria de invalidez que surtió efectos el once de noviembre de dos mil quince con la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso estatal, en los términos literales siguientes:

“(…) Resulta por tanto indudable que de acuerdo al resolutiveo noveno de la acción de inconstitucionalidad y los artículos transitorios décimo sexto y décimo séptimo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, **el Poder Judicial del Estado se encuentra vinculado, por ende, obligado a readscribirnos dentro del citado Poder, en las mismas condiciones**

Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido. Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2016, POR APLICACIÓN DE NORMAS
DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015

en las que veníamos desempeñando nuestras funciones, lo cual no ha acontecido, aun cuando el 11 de diciembre del año próximo pasado y el seis de enero de esta anualidad, presentamos individualmente diversos escritos, en los que nos pusimos a disposición del Poder Judicial del Estado, solicitándole nos informara cuál sería nuestra nueva adscripción, peticiones a las que el Presidente de este último, no ha dado respuesta, pese a que no existe ningún impedimento para ello, ya que el nuevo Tribunal Electoral del Estado, en la actualidad cuenta con un presupuesto autorizado para su debido desempeño, toda vez que, en el repetido transitorio décimo sexto transcrito, el Congreso del Estado aprobó una partida presupuestal para su debido funcionamiento para lo que restaba del dos mil quince.

Así mismo, es de mencionar que en el mes de diciembre del año pasado el Congreso de referencia, de igual manera aprobó para el Tribunal Electoral del Estado, el presupuesto correspondiente al período del año dos mil dieciséis (Gaceta legislativa publicada el 23 de diciembre de 2015) (...)

Por consiguiente, tomando en consideración que las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de orden público y de observancia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, de modo que los argumentos y decisiones establecidas en las mismas, aprobadas cuando menos por ocho Ministros, siendo que en el presente asunto, estamos en presencia de un desacato, razón por la que los suscritos solicitamos la valiosa intervención de (sic) Presidente de esa Honorable Corte, así como en su oportunidad, la de los señores Ministros que integran el Pleno de la misma, para que por lo expuesto, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, cumpla con la sentencia emitida, ya que **no hemos sido readscritos en los mismos términos en que fuimos contratados, respetando nuestros derechos y prerrogativas laborales adquiridos** (y hasta donde tenemos entendido a ninguno de los servidores públicos que trabajamos en el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz).

Aunado a lo anterior, omitió cubrirnos el pago de la primera quincena de enero del año en curso, lo que actualiza el incumplimiento de la multicitada sentencia pronunciada por ese máximo Tribunal del país, lo cual da lugar al inicio del procedimiento de ejecución respectivo."

Lo anterior evidencia que los promoventes de la presente denuncia de incumplimiento por aplicación de normas declaradas inconstitucionales en la acción de inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015**, **56/2015** y **58/2015**, son particulares que dicen haber trabajado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, y que acuden ante este Alto Tribunal en defensa de intereses individuales, para que el Poder Judicial del Estado cumpla con lo determinado en los efectos de la sentencia dictada en el medio de control de constitucionalidad de mérito.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2016, POR APLICACIÓN DE NORMAS
DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015

En ese orden de ideas, los promoventes hacen valer denuncia de incumplimiento por aplicación de normas declaradas invalidas en la acción de inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015**, **56/2015** y **58/2015**, a partir de lo que consideran afectaciones a sus derechos como empleados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conforme a las adecuaciones legislativas elaboradas por el Congreso y sancionadas por el Ejecutivo estatales las cuales se materializaron en los artículos transitorios décimo sexto y décimo séptimo del decreto de expedición del Código Número 577 Electoral del Estado, en virtud de que mencionan que hasta la fecha de presentación de su escrito de denuncia no han sido readscritos al Poder Judicial de Veracruz en los mismos términos en que fueron contratados, respetando sus derechos y prerrogativas laborales adquiridos.

Así, resulta evidente que los ahora accionantes son personas que acuden por su propio derecho, sin ser parte en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, en defensa de sus intereses particulares por verse afectadas con la aplicación de normas declaradas inconstitucionales en dichos medios impugnativos y, en esta lógica, conforme a las consideraciones desarrolladas con antelación en este proveído, no ha lugar a admitir la denuncia de incumplimiento que hacen valer ante este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia.

No obstante lo anterior, **quedan a salvo los derechos de los promoventes para que hagan valer la denuncia por incumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad** que deriva de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la acción de inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015**, **56/2015** y **58/2015**, **conforme al procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.**

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, por medio de despacho que se libre en términos del artículo 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial

⁴Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2016, POR APLICACIÓN DE NORMAS
DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials]

EL 08 FEB 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.
[Handwritten signature]

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.
[Handwritten signature]

Esta hoja corresponde al proveído de dos de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 1/2016, por aplicación de normas declaradas inválidas en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, promovida por Carlos Gonzalo Corro Pitalúa, Rodrigo Jesús Rodríguez Ortega, Alejandro Edgar González Flores, Nubia Itzel Sosa Salas y María Eugenia Salazar Quezada, por su propio derecho y en su calidad de empleados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Conste.

[Handwritten initials]